



L Licenciado don Alonso de Torres Te  
forero Provisor y Vicario general en lo Espiritual y temporal de  
Malaga y su Obispado por el Reverendísimo señor don Gar  
cia de Haro Obispo de Malaga del consejo del Rey nuestro  
señor.

A todas las personas de qualquier estado, grado, ordé y cali  
dad que sean, así hombres como mugeres, a quien lo infra el  
cripto toca y puede tocar, salud en nuestro Señor, que es salud de sus fieles. Hago sa  
ber q̄ nuestro muy sancto padre Sixto por la diuina prouidencia Papa. V. deseado re  
mediar la desenfrenada licencia de algunas perditíssimas personas que contra el man  
damiento de Dios, se atreuen a matar las criaturas encerradas en las entrañas de sus ma  
dres, de que se sigue, no solo la perdida de los cuerpos, sino tambien la de las almas, a he  
cho vna Constitucion y proprio motu con graues penas y censuras contra los tales;  
q̄ para q̄ mejor se entienda por todos, mande y hize traduzirlo e interpretarlo de leti  
guia Latina en nuestro vulgar Castellano, y su tenor palabra por palabria es y dice co  
mo se sigue.

## SIXTO CONSTITUCION DE NUESTRO MUY SANTO PADRE SIXTO

Quinto por la diuina prouidencia. Contra los que procuran o aconse  
jan, o en otra qualquier materia consienten aborto y mal parto.



## SIXTO OBISPO SIervo DE LOS SIervos DE Dios: para perpetua memoria:



ONSIDERANDO la desenfrenada osadía y licencia de algu  
nos perditíssimos hombres contra el mandamiento dela ley divina  
de no matar, tantas veces reprimida con santíssimas leyes y varias  
constituciones, aun nosotros a quien el señor a colocado en el su  
premo trono de justicia somos (con mucha razon) compelidos, en  
parte renouando los derechos antiguos, y en parte ampliandolos  
a reprimir con la misma pena la crudeldad de los que desuergóçada  
mente se atreuen a matar las criaturas encerradas en las maternas entrañas. Porq̄ quié  
abra que no abomine tan maldito y detestable hecho, pues del se sigue no solo la per  
dida de los cuerpos, sino tambien la de las almas? Quien no condenara a grauissimos  
castigos la maldad del que priuo dela vida a los hijos, antes que segun ordé natural haz  
can, o que con la guarda del cuerpo dela madre le puedan apartar de su embrauecida  
crudeldad, excluyédo dela vision beatifica el alma hecha ala imagen y semejáça de Dios  
capaz dela bienauenturança y destinada para la compañía de los Angeles, impidiendo  
quato es de su parte la reparació delas sillas celestiales, y quitádole a Dios el seruicio de  
la criatura, por cuya redempcio Christo nuestro redéptor derramo su preciosa sangre?  
Quien no condenara la crudeldad de aquéllos cuyo desordenado antojo allegado a  
tanto q̄ procuran venenos para matar en el materno vientre los hijos, preuniendo la  
muerte al que aun no tiene vida, o si la tiene se la quitan matando su propia genera  
cion? Quien finalmente no condenara a grauissimos castigos la crudeldad de los q̄ co  
noso

venenos y beuedizos y otros maleficios causan a las mugeres esterilidad, o con medicamentos de hechiceria les impiden que no concibian, o que no paren? A Moysen mandó Dios que matasse todos los hechizeros, porque como dice S. Hieronymo rauy desuergonadamente se contrapone a la voluntad de Dios el que impiamete menospista la bondad del hazedor, conuiene a saber de Dios que formo al hombre de barro, en cuya bechura tan de veras se estremo. Pues es cierto que siempre anda obrando la mano po' crosa de Dios mientras la naturaleza recibe la simiente, y recibida la abraça y abraçada le da cuerpo, y encorporada la distingue en miembros, porq el es el criador del cuerpo y del alma. Y asi dice S. Ambrosio, no es pequeno don y merced de Dios dar hijos prolongadores dela generacion. Diuino don es la fecundidad en la muger, y con todo ello en el mesmo tiempo son violentamente priuados los hijos dela vida, y los padres de su generacion, la madre del premio del matrimonio, la tierra porq dellos fueraabitada, el mundo que dellos fuera conocido, y la Iglesia que augmentada con el deuoto numero delos fieles se reguzijara.

¶ De donde no sin razon fue ordenado en el sexto concilio Constantinopolitano, que sea punido y castigado con las mismas penas q el homicida, asi quien da medicamentos para mal parir, como quien los recibe. Y el antiguo concilio Ilerdense, que los que procuraren matar en el viétre los hijos engendrados en adulterio, o con beuedizos haber mal parir a las madres, si despues vinieren a la iglesia a pedir penitencia, les ocupé todos los dias de su vida en obras de humildad llorando la atrocidad de su pecado, y q si los tales delinquentes fueren Clerigos ipso facto qden inabiles para el ministerio de la celebració. Y asi mesmo todas las leyes tan Ecclesiasticas como profanas apremiá con graves castigos a los que maliciosamente matan las au no nacidas criaturas, o dà a las madres beuedizos para lancárlas o no concebir. Y asi nosotres procurando reprimir la残酷 delos que procurá violar y desatar el indissoluble vinculo del matrimonio y delos que no se auerguenzan de coquihartse y mancharse co torpes incestos y deseando quanto nos es posible a las fuerzas y poder que Dios nos a concedido, de sterriar este mal, principalmente en estos nuestros tiempos. Ordeneamos y estatuyemos por esta nuestra perpetua y valedera constitucion, que todos y qualquiera asi hombres como mugeres de qualquier estado orden o condicion q sean; asi Clerigos como Frayles, regulares de qualquiera orden dignidad o preminencia Ecclesiastica o seglar, que por si o por otra persona procuraren causar Abortos y malos partos, o hacer lancar las criaturas antes o despues que tengan alvia, formadas o no formadas, asi con golpes, heridas venenos y medicamentos, como con beuedizos, pesos, trabajos o cargas impuestas a las mugeres preñadas, o co otras causas ineognitas, de tal manera que dello resulte mouer la muger. Y asi mismo las mugeres preñadas q a sabiendas hizieren qualquiera destos maleficios, o los consintieren hazer, ipso facto incurran y cayan en las penas que asi el derecho diuino como el humano y ass las canonicas y Apostolicas constituciones como los derechos ciuiles ayan impuesto y señalado contra los verdaderamente homicidas que actualmente ayan incurrido en homicidio voluntario (el tenor de las quales penas ad verbum en estas nuestras se contienen, y las mas penas leyes y constituciones en los sobredicho casos estédemos. Y si los q en el dicho delito incurrieren fueren Clerigos, ipso facto, les priuamos de todos y qualesquier priuilegios, oficios, dignidades y beneficios ecclasiasticos, los cuales priuilegios dignidades oficios y beneficios que asi vacare reseruamos a nuestra disposicion y de la Santa Sede

Apostol

Apostolica, y declaramos los dichos Clerigos por inabiles para de alli adelante recibir los dicho officios. Y de tal manera les priuamos, que los que con dichos cometieren el dicho delicto, aunque no este prouado co testigos por ordé judicario, ni en otra manera sea publico sino secreto, conforme al decreto del sancto Concilio Tridentino, no puedan ser promovidos a orden sacro, o si ya lo estuvierten, en ninguna manera pue dan exercitar las dichas ordenes, ni se les puedan dar ni contribuir officios ecclesiasticos aunque no importen cura de almas. Antes declaramos que los dichos delinquentes assi ecclesiasticos como seglares, no solo passen por la misma pena fóbredicha, sino que también queden inabiles y carescá para siempre jamas de qualquiera orden, officio y beneficio ecclesiastico como dicho es. Y es nuestra voluntad que los que siendo sujetos al oficio ecclesiastico pareciere auer delinquido en este delicto, depuestos y degradados por el juez ecclesiastico, scá entregados al braço seglar, el qual les de aquel castigo que por las leyes diuinias y humanas esta impuesto a los seglares verdaderamente homicidas.

Así mismo estatuyimos q qualquiera que co beuedizos o venenos causare la dicha esterilidad en las dichas mugeres preñadas, o impidiere en otra qualquier manera el concebir, o lo aconsejare, assi el como la muger que de su voluntad beuiere los tales venenos o beuedizos incurran y cayan en las mismas penas y castigos ya dichos. Sobre lo qual mádamos a todos los jueces Ordinarios y Delegados, assi ecclesiasticos como seglares a quien de derecho en semejantes causas por razón del delito o persona compitire y tocare, y de jurisdicion fuere castigar delictos, que aduertan quanto les fuere posible sobre estos delictos, que siempre o por la mayor parte se cometan en secreto, y procedan con todo rigor contra los en ello culpados, no solamente por denunciaciōn o acusaciōn, sino tambien por pesquisas secretas, recibiendo y admitiendo para ello qualquier testigo aunque por derecho sean inabiles para jurar, consideradas las causas y calidad de las personas y todas y qualquier circunstancias.

De mas desto para q semejante crudeldad y delicto sea remediado y castigado, no solo con penas y castigos temporales, sino también con castigos spirituales, ultra delas sobre dichas penas des de agora para entóce ipsò facto escornulgainos y declaramos por escornulgados a todos y qualquier de qualquier estado, grado, orden o condición que sean assi seglares como ecclesiasticos o trayles de qualquier ordé que scá, o mugeres seglares o profesas de qualquier religio, señoras, o criadas, q para cometer el dicho malo delito diere maliciosa mente y a sabiendas ayuda, favor o cojero, o beuedizos, o otros qualquier medicamentos, o escriuiendo cartas particulares, en publico o secreto, o por palbras o señas lo señalare o aconsejare. Y constituyimos declaratios y ordenamos que los tales no puedan ser absueltos por qualquier jubileos o indulgencias por nosotros o nuestros antecesores concedidas o que nuestros sucesores concedan, aunque sean en el año del Jubileo o en otro qualquier tiempo concedidas, o que despues se concedan, o por la Bulla de la sancta Cruzada, o con otro qualquier titulo, ni por letras o preuilegios concedidos o que de aqui adelante se concedan por nuestros sucesores a algun Principe o a su instancia, ni por el vigor y virtud del mare magnum, ni por Bullas o indulgencias concedidas a alguna Religion, o congregacion, o a los Obispos segun el sancto Concilio Tridentino dispone, o por otras qualquier constituciones por nosotros ordenadas, o que nuestros sucesores ordenen, salvo en el articulo de la muerte, ni pueda dispensar sobre la irregularidad en que incurren los Ecclesiasticos, que desta manera delinquieren aunque sea en secreto, ningun ordinario ni otra persona o autoridad, salvo noso

niotros o los Romanos p[er]t[inentes] a los sucesores, y esto es no se pueda hazer sin virg[en] t[er]minas causas. Y reservamos a nosotros la facultad de dispensar como de absolver, aun q[ue] sea in foro conscientia, en los dichos casos. Y ordenamos q[ue] todos y cada uno de los dichos casos en tal manera sean juzgados y definidos, q[ue] los q[ue] en ellos incurrieren no puedan ser absueltos por ningunos jueces ordinarios o delegados, aunq[ue] sean oydores de causas de nuestro palacio Apostolico y de la sancta Iglesia Romana, o Cardenales. A todos los cuales quitamos qualquiera autoridad q[ue] teng[an] de juzgar e interpretar en contra en qualquiera causa e instancia q[ue] sea. Y anullamos y declaramos por de ningun valor qualquiera cosa q[ue] contra esto co[lo]quiera autoridad a sabiendas o ignorantemente se intentare, no obstante constituciones y ordenanzas, o otras letras o leyes q[ue] en los sobre dichos casos dispusieren, distingueren, o contradixeren en qualquiera forma o manera. Y queremos q[ue] la misma fee que estas n[ue]vas letras originales harian, hag[an] en juicio y fuera del sus traslados impresos y firmados de Notario publico, y sellados de qui[en] f[ue] a tra ello tuviere autoridad eclesiastica. As[í] mismo mandamos, que los traslados de estas n[ue]vas letras originales se publiquen y fixen en las puertas de la Basílica del Principe de los Apóstoles s. Pedro de Urbe, o en capo Floro, como es de costumbre, donde esté por espacio de quinze dias códigos desde el dia de la publicació. Los cuales passados, de tal manera obliguen y fuerzen a todos, como si a cada uno en particular se les ouierá notificado, q[ue] no es verisimil, q[ue] atiendo sido tan clara y publicamente divulgadas aya quién las ignore. As[í] mismo q[ue] ninguno sea osado a quebrantar esta n[ue]va constitució, estatuto, exequio, decreto, voluntad y mandamiento, o yr contra ella con temerario atrevimiento, y el q[ue] contra ello algo intetare entienda auer caydo en la indignación de Dios todo poderoso, y de sus santos Apóstoles s. Pedro y s. Pablo. Dada en Roma en Mote Quirinal. Ano de la Encarnación del Señor de 1588. a. 19. de Octubre en el quartó año de n[uest]ro Pontificado.

E. Card. Prodat.

Io. Angelo Papius.

Registrada ante Ioan Angelo Secretario.

S. de Ursino.

Fueron publicadas las sobre dichas letras Apostolicas por nós. Oracio de Raynaldis y octauio Tagleto cursores del Papa nostro señor, y fixaronse en las puertas de las Basílicas de s. Iuá de Letran y del Principe de los Apóstoles s. Pedro de Urbe, y así mismo dela Cháccilleria Apostolica, y en Capo Floro en 16. dias del mes de Noviembre. Año del nacimiento del Señor de 1588. en la indicacion primera, y en el quarto año del Pontificado de nuestro señor y sanctissimo padre en Christo por la diuina prouidencia Sixto Quinto.

Alexandru Parabiacho Maestro Curs.

¶ El qual dicho proprio motivo supra inserto y sus causas y penas o notifico y hago saber, para que cumplays y vos sigue obligue y conste todo lo en el contenido, y no podays pretender ignorancia. Y a mayor abundamiento mando en virtud de sancta obediencia, y so pena de excomunión mayor a los Vicarios, Beneficiados y curas, clérigos, y capellanes, y otras personas eclesiasticas desta ciudad y su Obispado, que estando el pueblo congregado a oir los diuinos officios lo lean y publiquen en Domingos y dias festivos cada uno en su Iglesia respectivamente. Dada en Malaga a doce de Abril de mil y quinientos y ochenta y nueve años.

El Licenciado don Alonso

de Torres.

Pedro de Ribas y Murgo

Notario.

En Granada en la Emprenta de Rene Rabut.